

Ficha jurisprudencia nacional

Número	T-165 de 2020
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	8 de junio de 2020
Magistrada/o ponente	Luis Guillermo Guerrero Pérez
Etiquetas	Derecho a la Educación Autonomía Universitaria Debido Proceso Discriminación contra la mujer en ámbito educativo
Sinopsis	
<p>La accionante promovió acción de tutela contra una universidad y un docente por violación a su derecho a la educación toda vez que el docente no le permitió tomar una clase, difundió un video con contenido sexual, en el aparecen la estudiante y su pareja, y adicionalmente el docente realizó reiteradas expresiones de desprestigio a la estudiante.</p> <p>Las directivas de la Universidad no realizaron ninguna actuación de protección respecto a la situación que afectaba el proceso educativo de la estudiante.</p> <p>La Corte tuteló los derechos de la estudiante y ordenó a la Universidad garantizar la permanencia y realizar las gestiones necesarias para evitar la interacción entre la estudiante y el docente.</p> <p>Salvamento Parcial de Voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera sobre:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La dignidad de las mujeres no está sometida a las convicciones personales: falta de reproche a la conducta del docente.	
Principales elementos jurídicos	
<p>En esta decisión la Corte dio énfasis a los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>Contenido del derecho a la educación:</u> En relación con esto la Corte hace un análisis sobre acceso, permanencia, calidad de la educación, asequibilidad o disponibilidad del servicio. En particular sobre las garantías para la permanencia la Corte expresó: “la garantía de permanencia, cuya aplicación es genérica frente a todas las personas titulares del derecho a la educación. Para la Corte, este componente se traduce en la imposibilidad de excluir a un alumno del sistema educativo, cuando dicha decisión no está directamente relacionada con su desempeño académico y/o disciplinario. En consecuencia, la suspensión del servicio fundada en motivos como la apariencia física, la orientación sexual o el estado de embarazo, se encuentra constitucionalmente prohibida.”2. <u>La Autonomía Universitaria y la importancia del reglamento estudiantil:</u> la adopción del reglamento estudiantil, “elemento insustituible para el correcto funcionamiento de los establecimientos de educación superior”, “la jurisprudencia constitucional ha entendido que la realización efectiva del derecho a la educación depende de que el comportamiento de los actores involucrados en el proceso de formación permita la convivencia armónica, lo cual supone la interiorización y práctica de principios como la tolerancia, el respeto a la diversidad, el pluralismo y la igualdad.”	

3. **El debido proceso como límite a la autonomía universitaria:** la autonomía universitaria no es absoluta y, por ende, se encuentra limitada por “la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad [académica] y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado”. “en virtud de la autonomía universitaria, los entes educativos están facultados para adoptar su reglamento interno, instrumento que guía la resolución de conflictos que puedan surgir en el ámbito académico y que, además, establece los derechos y obligaciones de quienes integran la comunidad universitaria. Por otra parte, el contenido de sus disposiciones y su aplicación se encuentran limitados por el derecho al debido proceso y, en consecuencia, los procedimientos sancionatorios deben adelantarse con sujeción a un mínimo de garantías.

4. Discriminación contra la mujer en instituciones educativas

“(…) 8. La discriminación, como lo ha explicado ampliamente esta Corporación, es un fenómeno complejo. Este involucra estereotipos, relaciones de desequilibrio como las descritas y, especialmente, el ejercicio de poder.[102] En un escenario de esta naturaleza es frecuente que los “actores” asuman roles que agravan la situación si no existe un manejo adecuado por parte del centro educativo, basado en la generación de espacios adecuados de diálogo, en el fomento de una cultura de la tolerancia y, también, en la erradicación definitiva de la discriminación, el acoso y el matoneo.

9. Como se explicó en la Sentencia T-691 de 2012, una especie de actos discriminatorios relevantes es aquella en la que se produce una suerte de puesta en escena.[103] En ella, el agresor, la víctima y el auditorio asumen ciertos papeles, el escenario tiene características que definen su duración y las alternativas de acción de cada uno de los involucrados. Estos escenarios demuestran también uno de los problemas centrales de la discriminación, esto es, su carácter cotidiano, la manera en que se oculta tras las conductas asumidas por todas las personas en el marco de las reglas sociales implícitas en ámbitos como el educativo. (...)”

Sentencias relacionadas	T-277 de 2016	T-492 de 1992					
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional, Sentencia T-165 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez						